

ESTADO

Fecha de publicación: 9 DE DICIEMBRE DE 2020.

Nº	D. de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	10 F	SUCESIÓN	110013110010-2014-00926-00	Causante: Nidia Marcela Bustamante Romero		Ordena traslado del trabajo de partición, otros.
2	14 F	ALIMENTOS	110013110014-2002-00343-00	Silveria Rodriguez Murcia	Andres Fernando Noval Guzman	Resuelve solicitud.
3	19 F	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL	110013110019-2005-00917-00	Efrain Ferney Fajardo Suarez	Luz Herminda Gayon Lopez	1. Obedézcase y cúmplase, requiere al demandante. 2. Ordena oficiar, otros.
4	23 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110023-2015-00046-00	Luz Marina Cifuentes Montaña	Tarcicio Arias Oviedo (q.e.p.d.) y otros	Corrige providencia.
5	28 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110028-2017-00628-00	Angela Viviana Quevedo Avila	Andres Cano Montoya	Sentencia de Partición.
6	28 F	DIVORCIO MUTUO	110013110028-2019-00233-00	Patricia Juyo Cabezas y Moises Edgar Mariño Polo		Sentencia de Partición.
7	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00586-00	Zuli Johana Diaz Forero	Gerardo Villarraga Quiroga	Resuelve recurso.
8	28 F	DIVORCIO	110013110028-2019-00774-00	Maria Victoria Benavides Piñeros	Javier Antonio Fernandez Leal	Corrige providencia, otros.

ESTADO

Fecha de publicación: 9 DE DICIEMBRE DE 2020.

9	28 F	INDIGNIDAD SUCESORAL	110013110028-2020-00098-00	Pablo Andres Echeverri Muñoz	Maria Fernanda Caceres Muñoz	1. Obedézcase y cúmplase, admite demanda. 2. Ordena caución.
10	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2020-00125-00	Alexander Tovar Gonzalez	Juan David Tovar Ramos	Señala fecha para prueba de ADN, otros.
11	28 F	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2020-00196-00	Angela Rocio Gutierrez Rubiano	Daniel Alfonso Henandez Montes	Ordena emplazar, otros.
12	28 F	ADJUDICACION DE APOYO	110013110028-2020-00204-00	Carlos Enrique Amaya Chacon	En favor de Ana Dolores Amaya Chacon	Declara sin valor ni efecto.
13	28 F	LEVANTAMIENTO PATRIMONIO FAMILIA	110013110028-2020-00293-00	Alvaro Enrique Madero	Nayibe Katherine Ducuara Rodriguez y Mario Alfonso Cabrales Lopez	Resuelve recurso, admite demanda.
14	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00358-00	Leidy Viviana Moreno Cubillos	Juan Carlos Giraldo Parra	Admite demanda.
15	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00365-00	Cecilia Rodriguez Parra	Herederos de Raul Mejia	Admite demanda.
16	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00372-00	Jenny Mireya Castro Cristancho	Efrain Mauricio Ortiz Caro	Termina por desistimiento de la actora.
17	28 F	EXONERACION ALIMENTOS	110013110028-2020-00375-00	Bladimir Muñoz Forero	Yineth Patricia Muñoz Suarez	Admite demanda.

ESTADO

Fecha de publicación: 9 DE DICIEMBRE DE 2020.

18	28 F	PERMISO SALIDA DEL PAIS	110013110028-2020-00384-00	Andrea Viviana Carranza Saraza	David Fernando Suta Amaya	Rechaza demanda.
19	28 F	APELACION MEDIDA PROTECCION	110013110028-2020-00399-00	Roger Edison Valbuena Varon	Hernando Gamboa Guerrero	Resuelve apelación.
20	28 F	RESTITUCION INTERNACIONAL	110013110028-2020-00402-00	Stephane Pascal Decluseau	Johanna Estrella Cardona Granada	Señala fecha de audiencia, otros.
21	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00468	Bellanit Salazar Rodriguez	Causante Atanael Salazar	Inadmite demanda.
22	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00471	Leidi Estefania Barrero Chavez	Carlos Hernan Castillo Junca	1. Libre mandamiento. 2. Decreta cautelas.

Se fija hoy 09-dic.-20 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial, por el término de un día y se desfijará siendo las cinco (5) de la tarde. Jaider Mauricio Moreno Moreno - Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veinte.

Ref.: 2014 – 926 Sucesión de Nidia Bustamante.

ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el abogado LUIS SANTIAGO GUIJO SANTAMARIA como apoderado del cónyuge supérstite, quien coadyuvó el escrito, de conformidad con lo previsto en el art. 76-4 del C.G.P.

Córrase traslado a los interesados del presente trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra a folios 193 a 200.

SEÑALAR como honorarios al Partidor designado, la suma de \$430.000=, suma que deberá ser cancelada por los interesados en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

854d545118ef9fc6f2214a52d5bd268fca5d361994449b51ad20dadbf
085382

Documento generado en 08/12/2020 08:50:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veinte

Ref.: 2002 – 00343 Fijación de Alimentos Nicoll Noval contra Andrés Noval.

Visto el memorial que antecede el Despacho advierte al memorialista que el Derecho de Petición no es el medio idóneo para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, pues sólo es procedente ante la vía administrativa.

No obstante, dado que lo que pretende el memorialista es que se levanten las medidas cautelares decretadas en su contra, dentro del proceso de alimentos adelantado en favor de NICOLL VALENTINA NOVAL RODRIGUEZ al ser esta mayor de edad; se le informa que solo es posible realizarlo con la coadyuvancia de la alimentaria o en su defecto adelantar el proceso de EXONERACION de alimentos para lo cual se requiere ajustar su petición a derecho conforme lo dispone los artículos 82, 390 y ss. del C.G.P.

Por secretaria comuníquese por el medio más expedito lo aquí dispuesto al peticionario.

NOTIFIQUESE.

Mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd53a46616e1ba7cb809d8cc7ca5a9291252208de69223569f8d3333594b5e66

Documento generado en 08/12/2020 08:47:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veinte.

Ref.: 2005 – 917 Objeción a la Partición dentro de la Liquidación de Sociedad Conyugal de Efraín Fajardo contra Luz Gallón.

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en su providencia de fecha 7 de julio de 2020.

Conforme a lo ordenado por el Superior, se requiere a EFRAIN HERNEY FAJARDO SUAREZ para que allegue certificación de la existencia del proceso de Exclusión de Bienes expedida por el Juez Diecinueve de Familia de esta ciudad, copia de la demanda, del auto admisorio y de su notificación, conforme a lo previsto en el inciso 2° del art. 505 del C.G.P. Para este efecto se le concede el término de cinco (5) días.

A solicitud de la señora LUZ HERMINDA GAYÓN LOPEZ se decreta la siguiente medida cautelar:

a. Decretar el embargo y retención de la 6/7 parte de los dineros que se perciben por concepto de canon de arrendamiento de la fundación “Los Ángeles de Dios” que se encuentra actualmente en el inmueble ubicado en la CALLE 20A 2B-09 de Soacha. **Por secretaria** comuníquese a la arrendataria GINA PAOLA PERALTA ALFONSO y/o quien represente a la fundación para que se sirvan consignar a órdenes de este Despacho, el valor total del arriendo en la correspondiente cuenta del Banco Agrario de Colombia.

A fin de dar cumplimiento a la comunicación de la medida cautelar, la parte interesada deberá informar a este Despacho, la dirección electrónica del destinatario, a fin de que pueda ser enviada por el medio técnico disponible.

De acuerdo al certificado de nomenclatura y estratificación, se aclara que, la dirección principal que figura en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-12202 es la Calle 20A 2B-09 y como direcciones secundarias la Calle 20A 2B 05 y/o KR 2B 20 19, para que se tenga en cuenta al momento de realizar el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29c72189d7bbd86a942d08f8c11b4cc175237466bc374addc3dbcf88661a
7e70**

Documento generado en 08/12/2020 08:47:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veinte.

Ref.: 2005 – 917 Despacho Comisorio dentro de la Liquidación de Sociedad Conyugal de Efraín Fajardo contra Luz Gallón.

De acuerdo al certificado de nomenclatura y estratificación, se aclara que, la dirección principal que figura en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-12202 es la Calle 20A 2B-09 y como direcciones secundarias la Calle 20A 2B 05 y/o KR 2B 20 19.

Por lo anterior, comuníquese al Juzgado Primero Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca, a fin de que proceda a realizar la diligencia de secuestro de la 6/7 parte del referido bien, correspondiente al señor EFRAIN HERNEY FAJARDO. **Por secretaria** **procédase de conformidad**.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd75903d9a2bbc93dfc8f631fd408315801c60cac286af34fa77f650ce29fd8

4

Documento generado en 08/12/2020 08:47:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veinte.

Ref.: 2015 – 046 Incidente de Regulación de Honorarios de Carlos Pulido contra Luz Cifuentes dentro del proceso ordinario de Unión Marital de Hecho.

Vista la solicitud allegada, bajo los apremios del artículo 286 del C.G.P., se procederá a corregir el nombre del abogado incidentante, el cual se indicó de manera equívoca en la parte considerativa de la providencia calendada el día 10 de agosto de 2020, en el sentido de aclarar que el nombre es CARLOS EDUARDO PULIDO GALLEJAS y no como quedo allí consignado.

Por secretaria, remítasele al abogado copia del auto que aprobó la liquidación de costas, al correo electrónico jourquiza@hotmail.com

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18a3f56edb501611d31ffb520f8080f3e2fe75d4dc3434c37c37a9bac63584e1

Documento generado en 08/12/2020 08:47:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veinte.

Ref.: 2017 – 628 Liquidación de Sociedad Conyugal de Ángela Quevedo contra Andrés Cano.

Mediante auto de fecha 15 de enero de 2018, se admitió el trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal conformada por los señores ANGELA VIVIANA QUEVEDO AVILA y ANDRES CANO MONTOYA, allí se ordenó emplazar al demandado y a los acreedores de la sociedad conyugal.

Luego de haberse designado curador ad litem a la parte demandada, quien contesto en término, se señaló fecha de audiencia de inventarios y avalúos, indicándose que dentro de la sociedad conyugal conformada entre los ex cónyuges no existían activos ni pasivos por inventariar.

Como quiera que, al revisar el trabajo de partición el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y obrante a folio 94.

SEGUNDO. PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO. ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO. EXPEDIR a costa de los interesados las copias pertinentes, previo pago de las expensas necesarias para tal fin y conforme a lo previsto en el Art. 114 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43e4b364a72c53bae2f86d7a71f1aee2d559aa27e5f1d8e82e7e696a661
1f772**

Documento generado en 08/12/2020 08:47:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veinte.

Ref. 2019 - 233 Liquidación de Sociedad Conyugal de Mutuo Acuerdo de Patricia Juyo y Moisés Meriño.

Mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2019, se admitió el trámite de común acuerdo de la Liquidación de Sociedad Conyugal conformada por los señores PATRICIA JUYO CABEZAS y MOISES EDGARDO MERIÑO POLO allí se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal.

Luego de haberse realizado el emplazamiento, se señaló fecha de audiencia de inventarios y avalúos, indicándose que dentro de la sociedad conyugal conformada entre los consortes no existían activos ni pasivos por inventariar, el cual no fue objetado por las partes.

Como quiera que, al revisar el trabajo partitivo allegado por la abogada el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro de la LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de los señores PATRICIA JUYO CABEZAS y MOISES EDGARDO MERIÑO POLO obrante a folio 29.

SEGUNDO. PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elija el interesado.

TERCERO. OFICIAR a los funcionarios competentes, para que procedan a inscribir esta sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento de los ex cónyuges y en el de varios de las mismas oficinas. Líbrense los oficios del caso.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados las copias pertinentes, previo pago de las expensas necesarias para tal fin y conforme a lo previsto en el Art. 114 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9764c33d652b6d353e7a4eca428013b1affe5619f3a311902fb0346007153fa7

Documento generado en 08/12/2020 08:47:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veinte

Ref.: 2019-00586 Ejecutivo de Alimentos de Zuli Diaz en representación de sus hijos menores de edad Ana Villarraga y otros contra Gerardo Villarraga.

Atendiendo el recurso de reposición presentado por el Defensor de Familia anexo 07 del expediente digital, sería del caso adentrarse en el estudio del recurso interpuesto, de no ser porque se advierte que le asiste razón en lo que se refiere a la necesidad de correrle traslado de la petición presentada por la actora no solo por su condición de garante de los derechos de los niños, niñas y adolescente, sino además por tratarse de una demanda presentada a través de la Defensoría de Familia, en consecuencia, se repondrá parcialmente el auto cuestionado.

En mérito de lo expuesto el Despacho RESUELVE:

REVOCAR el párrafo segundo con su resolutive del auto de fecha 19 de octubre de 2020 y en su lugar se dispone:

Vista la solicitud No. 04 agregada al expediente digital suscrita por los extremos en este asunto, póngase en conocimiento del defensor de familia adscrito al despacho para lo de su cargo.

Por secretaria comuníquese a las partes por el medio más expedito lo aquí dispuesto a fin de que en el término de tres días se ratifiquen en su solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas decretadas.

Notifíquese al Defensor de Familia.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f310b10cce9b4a9f88723c6d4c89406a7ee85546e585d3e2d0ac19ff86f208dc

Documento generado en 08/12/2020 08:47:02 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 00774 Divorcio (C.E.C.M.C.) de María Benavides contra Javier Fernández.

Atendiendo el anexo 08 del expediente digital, sería del caso adentrarse en el estudio del recurso interpuesto, de no ser porque de una nueva revisión del expediente se advierte que le asiste razón al libelista, en cuanto a que secretaria fijó el traslado de las excepciones el día 20 de agosto de 2020 estando el proceso al despacho como se lee en la constancia visible en el anexo 06.

No obstante, se advierte al memorialista que en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 la publicidad de las actuaciones del despacho se hace a través del micrositio asignado en la pagina web de la rama judicial y para descargar su expediente digital basta con solicitar el enlace a través del correo del despacho.

Por otra parte, teniendo en cuenta la necesidad manifiesta de la actora como lo señala el apoderado en su recurso, el despacho en observancia a lo señalado en el artículo 598 del C.G.P. dispondrá lo correspondiente a la cuota de alimentos provisionales para la actora.

En consecuencia, se repondrá parcialmente el auto cuestionado en lo que se refiere a los párrafos tercero, cuarto y quinto, en lo demás se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto el Despacho RESUELVE:

REVOCAR el párrafo tercero, cuarto y quinto del auto de fecha 7 de octubre de 2020 y en su lugar se dispone:

PRIMERO: REVOCAR el párrafo tercero del auto calendado 7 de octubre de 2020 y en su lugar se dispone: De las excepciones propuestas por el demandado por secretaría, córrase traslado al demandante en la forma prevista en el art. 370 del C.G.P. Secretaria tome atenta nota al momento de fijar en lista los procesos para evitar situaciones como la presentada.

SEGUNDO: REVOCAR el párrafo cuarto del auto referido y se dispone: Se señala como alimentos provisionales a favor de la cónyuge a cargo del demandado, la suma de \$3'000.000=. (Artículo 598-5-C del C.G.P. y 160 C.C.).

TERCERO: REVOCAR el párrafo quinto del auto recurrido y en su lugar se dispone: Vencido el término de traslado ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

CUARTO: Por secretaria envíese el link o vinculo necesario para que el apoderado de la actora tenga acceso al expediente, se le advierte que estará disponible por un tiempo limitado.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2973e94c973ad7c852d8cc542ac17d20eddfbedf925630d3383b0d359ae24e9a

Documento generado en 08/12/2020 08:47:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 - 098 Indignidad Sucesoral de Yovanny Echeverri
contra María Fernanda Cáceres.

Previo a resolver sobre la inscripción de la demanda del bien inmueble señalado, PRESTESE caución por la suma de **\$6.175.000** equivalente al **(20%)** del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, a fin de garantizar el pago de los perjuicios que con ella se causen (núm. 2° art. 590 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fec5a2f428767361dfe11a68e791db65954f5f223d617df2c2ea68e739fda
c16

Documento generado en 08/12/2020 08:47:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 - 098 Indignidad Sucesoral de Yovanny Echeverri
contra María Fernanda Cáceres.

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala de Familia
del Tribunal Superior de Bogotá, en su providencia de fecha 22 de
octubre de 2020.

Satisfechas las formalidades legales y por reunir los
presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de INDIGNIDAD SUCESORAL instaurada por
el menor PABLO ANDRES ECHEVERRI MUÑOZ representado legalmente
por su progenitor YOVANNY ECHEVERRI AGUIRRE en contra de su
hermana MARIA FERNANDA CACERES MUÑOZ.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada
por los artículos 291 y 292 del C.G.P. y córrasele traslado por el término de
veinte (20) días.

4. RECONOCER a la abogada JESSICA ALEJANDRA ECHEVERRI
AGUIRRE como apoderada principal de la parte actora y a la abogada YURY
ANGELICA MORENO DUQUE como apoderada sustituta, en los términos y
para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d3245c2d3e9945b97ed0d352b33b56edde964e3f8ac3f243403084a7e4fd
a7a

Documento generado en 08/12/2020 08:46:59 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00125 Impugnación de Paternidad de Alexander Tovar contra Juan Tovar.

Atendiendo el escrito No.04 agregado al expediente digital y revisado el expediente el despacho advierte que le asiste razón al memorialista, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. corrige el auto de fecha 29 de julio de 2020, en el sentido de señalar que se profirió el veintinueve de julio de dos mil **veinte** y no como quedo anotado en dicho proveído.

Para efectos de obtener los datos de contacto del demandado y su apoderado por secretaria envíese al apoderado del actor el link o vinculo necesario para el acceso al expediente el cual se advierte estará disponible por un tiempo limitado.

No es de recibo la solicitud de toma de muestras en la ciudad de Ibagué como quiera que el lugar de residencia del demandado es la ciudad de Bogotá y por normatividad del Instituto de Medicinal Legal deben asistir las partes esto es demandante y demandado en la misma fecha y hora.

Por otra parte, y como quiera que en el presente asunto se profirió fallo de tutela, atendiendo el escrito visible en anexo 07 del expediente digital presentado por el demandado, se fija como nueva fecha para la PRACTICA DEL EXAMEN DEL ADN, a las partes en el proceso, el día veinticuatro (24) de febrero del año 2021 a la hora de las 10:00 a.m., el cual deberá ser practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ ubicado en Calle 7A No. 12 - 61. Para el efecto, por secretaria **cítese a las partes haciendo las advertencias de ley** por inasistencia por el medio más expedito, toda vez que se presumirán por ciertos los hechos alegados en la demanda (art. 386-2 del C.G.P.). Diligénciese el FORMATO UNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN (FUS). La secretaria emitirá la comunicación directamente treinta días antes de la fecha señalada y el interesado estará atento a cancelar la erogación correspondiente conforme lo dispuesto por el instituto de Medicina legal.

Por secretaria, comuníquese por el medio más expedito al apoderado del actor lo aquí dispuesto para efectos de la elaboración del FUS, a fin de evitar retrasos en el trámite de este asunto.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca53cf47a243517255342753ca1446f509c2f5d240d9f5a3b88deb90167fd95**
Documento generado en 08/12/2020 08:46:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 0196 Privación Patria Potestad de Ángela Gutiérrez contra Daniel Hernández.

Visto el memorial anexo 07, previo a tener por notificado mediante aviso al demandado se requiere a la parte actora para que allegue certificación y citación conforme lo dispone el art. 291 del C.G.P. y la correspondiente al aviso con los anexos cotejados por la empresa de correos y aportados con la respectiva certificación conforme lo establece el art. 292 ibidem.

Por otra parte, conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., cítese a los parientes por línea materna relacionados en el escrito referido por medio más expedito y a los PARIENTES POR LÍNEA PATERNA de la niña ISABELLA HERNANDEZ GUTIERREZ de quienes se dice desconocer su paradero, se ordena emplazar, de conformidad con lo normado en el decreto 806 del 2020, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3acf787faadf24ee95c4a9df737fbb0a8699256421ffa361f9337be3d9a9
0e4d**

Documento generado en 08/12/2020 08:47:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veinte

Ref.: 2020- 0204 Adjudicación de Apoyos de Ana Dolores Amaya Chacón.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito de subsanación de demanda encontrado anexo 08 del expediente digital, se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 29 de julio del año que avanza, por lo que no habrá lugar a dejar sin efecto la providencia del pasado 19 de agosto, la cual se encuentra ejecutoriada y sin recurso alguno.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27c28710d97b3f95249c4bd141259babd461e955019b6b4d1a1e366da
21eb36d

Documento generado en 08/12/2020 08:47:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00293 Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar de Álvaro Madero contra Nayibe Ducuara y Mario Cabrales.

Atendiendo el memorial anexo 04 del expediente digital, sería del caso adentrarse en el estudio del recurso interpuesto, de no ser porque de una nueva revisión del expediente se advierte que le asiste razón al libelista, en consecuencia, se repondrá parcialmente el auto cuestionado en lo que se refiere a los párrafos primero y segundo, en lo demás se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto el Despacho RESUELVE:

REVOCAR el párrafo primero y segundo del auto de fecha 28 de septiembre de 2020 y en su lugar se dispone:

ADMITIR la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR instaurada mediante apoderado judicial por ALVARO ENRIQUE MADERO contra NAYIBE KATHERINE DUCUARA RODRIGUEZ y MARIO ALFONSO CABRALES.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Por secretaria corrijase los datos de radicación de la demanda indicando que se trata de LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR y no como quedo escrito en la carpeta-caratula del expediente digital.

Notifiquese al Defensor de Familia.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Odf6a5bba762b377a32015481a8ac5c63f600789655b3919ff33fe9634bb9d23

Documento generado en 08/12/2020 08:46:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00358 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Leidy Moreno contra Juan Giraldo.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por LEIDY VIVIANA MORENO CUBILLOS, mediante apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS GIRALDO PARRA.

DAR a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo art. 368 y ss. del C.G.P.

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

De conformidad con lo normado por el art. 598 del C.G.P., el Despacho DISPONE: El embargo del inmueble solicitado en la demanda visible a folio 12 del expediente digital. **Oficiese** por secretaria a la oficina de registro de instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín. La secretaría emitirá la comunicación directamente y la interesada estará atenta a cancelar la erogación correspondiente de haber a ello lugar. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

RECONOCER al abogado CAMILO JAIRO PEÑA RODRIGUEZ como apoderado de la actora en los términos del poder otorgado.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b88b0e450d9751eaf6b8149821cf9f86c1db65f03bb40e0ef1b7f03b95bf0dc4

Documento generado en 08/12/2020 08:47:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00365 Unión Marital de Hecho de Cecilia Rodríguez contra Néstor y Mery Mejía y herederos indeterminados del causante Raúl Mejía.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por CECILIA RODRIGUEZ PARRA contra NESTOR RAUL MEJIA OCAMPO y MERY JOHANNA MEJIA OCAMPO y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante RAUL MEJIA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

3. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a los herederos indeterminados de RAUL MEJIA (q.e.p.d.) mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por secretaría.

Se reconoce personería al abogado JHON ERICK RESTREPO TRIANA en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho

NOTIFÍQUESE,

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46a15024b1e934914161e6d2734808980ac1c7634b83e713aaa17fe9b79ddbd9

Documento generado en 08/12/2020 08:46:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00372 Divorcio de Jenny Castro contra Efraín Ortiz.

Visto el memorial anexo 06 del expediente digital presentado por el apoderado de la actora en el que, haciendo uso a las facultades otorgadas, desiste de las pretensiones de la demanda. El despacho al encontrarla ajustada a la ley con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., procede a acogerla positivamente, así mismo y dado que a la fecha no se ha notificado el demandado, se considera procedente no condenar en costas, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento sin condena en costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: La autenticidad de esta acta puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial

NOTIFIQUESE.

Mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b204c7061233ebf3dc2809b7b07ec7fca97b7fd7bd05de074f6e0e5cde59f4**
Documento generado en 08/12/2020 08:46:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00375 Exoneración de Alimentos de Bladimir Muñoz contra Yineth Muñoz.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS instaurada a través de apoderado por el señor BLADIMIR MUÑOZ FORERO en contra de su hija mayor de edad YINETH PATRICIA MUÑOZ SUAREZ.

DAR a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo art. 390 y ss. del C.G.P.

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

RECONOCER al abogado OLGA LUCIA MUÑOZ PEREZ como apoderado de la actora en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7280c6e576ef88238b9331c1bab5bf47b42749eeeb013b5567b5b3727242212

Documento generado en 08/12/2020 08:47:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00384 Permiso Salida del país de Andrea Carranza contra David Suta.

Visto el escrito anexo 04 y prueba 05 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio respuesta a lo señalado en auto de fecha 30 de octubre de 2020, esto es adecuar las pretensiones de la demanda y allegar la constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo señalado en la ley 640 de 2001 o constancias del trámite establecido en el art. 110 del C.I.A. como quiera que se anexa copia de la demanda haciendo alusión a las pretensiones subsidiarias y se aportan mensajes enviados por WhatsApp los cuales para efectos de requisitos de procedibilidad no pueden tenerse como constancia de conciliación fracasada. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.
2. Devuélvase dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

Mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

948fa60c3fa8a47e55040978ae47aa3e75d02c14ab02d6d80ac9f85da361d641

Documento generado en 08/12/2020 08:46:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veinte.

Ref. 2020 – 399 Medida de Protección de Roger Valbuena contra Hernando Gamboa.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado HERNANDO GAMBOA GUERRERO en contra de la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad el día 24 de agosto de 2020, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

El apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, en la cual se impuso medida de protección en favor de la accionante, por no tener ningún vínculo filial ni familiar con éste.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia recepciono interrogatorio a las partes, y aunque el accionado negó haber tenido conductas agresivas en contra del denunciante, se aportó incapacidad médico legal por cinco días, denuncia por violencia intrafamiliar ante la Fiscalía, además se realizó entrevista al menor quien se encontraba presente el día de los hechos y manifestó “mi papá bajo y le dijo a mi hermano “rata inmunda” (...) empezaron a insultarse y Edison se subió, no le puso cuidado y mi papá se subió y le dio un puño y Edison le respondió creo que fue así, fue cuando empezaron a pegarse y mi hermana se metió a separarlos”

El art. 2° de la Ley 294 de 1996 señala “*Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica*”, en el presente caso el accionado es el padrastro del accionante y además conviven en la misma casa, quedando demostrado que sus comportamientos han perturbado la armonía de su hogar y la estabilidad emocional de sus hijos, y han dirimido sus conflictos públicamente y de manera violenta,

generando afectación en otros miembros de su familia, especialmente en sus hijos, quienes han presenciado en varias ocasiones las agresiones de aquellos, por ello, la medida de protección es la más adecuada para proteger a las personas víctimas de violencia intrafamiliar, pues el cumplimiento a todas y cada una de las órdenes allí impartidas, permitirá que se mantenga la armonía en el hogar y se eviten nuevos actos de agresión o amenaza.

De otro lado, se reitera que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Séptima de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado por la accionante en contra del accionado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30917ac891c57946de90009c5515328760a824e8561b7ce62d898c6e3853497

e

Documento generado en 08/12/2020 08:47:23 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 402 Restitución Internacional de Stéphane Decluseau
contra Johanna Cardona.

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte actora dentro del término legal concedido para el efecto, se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Para continuar con el trámite, se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. **el día 16 del mes de diciembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuará con el trámite establecido en la normatividad referida. **Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados de la fecha y hora de la audiencia señalada. Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

007f367af9fc82a4fc4cbbe05f383026fc8bd45cb2d8c83cba6bdd67f4f9ee87

Documento generado en 08/12/2020 08:47:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 - 468 Sucesión de Atanael Salazar.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte interesada deberá aclarar el valor de la cuantía, de acuerdo al avalúo catastral de los bienes que figuren en cabeza del causante.

b. Conforme al monto que se pretenda adjudicar a los herederos, deberá especificarse el valor de la cuota parte que le corresponda al causante y no sobre el total del bien.

c. En el evento en que el inmueble tenga un valor mayor al avalúo catastral, se deberá aportar el avalúo comercial del bien el cual deberá estar certificado por un perito idóneo para tal fin.

d. Aportar el certificado de tradición y libertad y el del avalúo catastral de los bienes inmuebles que figuren a nombre del causante y se pretendan relacionar.

Del escrito de corrección junto con el anexo que se aporte debe allegarse copia para el traslado, y para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1604cc74befc4d13fa7e01a8fc4cc328632298b82f251023532161cbe069519e

Documento generado en 08/12/2020 08:47:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 471 Ejecutivo de Alimentos de Leidy Barrero contra Carlos Castillo.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de los menores VALERIA y LUCAS CASTILLO BARRERO representados legalmente por la progenitora LEIDY ESTEFANIA BARRERO CHAVEZ contra el señor CARLOS HERNAN CASTILLO JUNCA por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1. DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$2.571.904,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de abril a noviembre de 2020, cada una por valor de (\$321.488,00) causadas y no pagadas.

1.2. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$154.770,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año de 2019, causada y no pagada.

1.3. CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$160.774,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año de 2020, causada y no pagada.

1.4. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, educación y salud sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.5. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.6. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a CESAR IVAN PABON LOPEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1d9bf91a9b25d8bdb8ab082eb84ed923ff86ec8ee1cc1954a2d157e433d5
e17**

Documento generado en 08/12/2020 08:47:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**